

RADICACIÓN INTERNO: 42.678
CÓDIGO: 08001-31-53-010-2018-00016-01
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER DE LA ESPRIELLA DE GARCIA Y/O
DEMANDADO: HERD MATILDE VALENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil- Familia

SICGMA

Barranquilla – Atlántico, Seis (06) Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNO: 42.678
CÓDIGO: 08801-31-53-010-2018-00016-01
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER DE LA ESPRIELLA GARCIA Y/O
DEMANDADO: HEREDEROS MATILDE VALENCIA VDA DE PEÑA

BREVES CONSIDERACIONES

Dictada la sentencia de segunda instancia en fecha 31 de julio de la anualidad dentro del proceso del epígrafe, el apoderado de la parte demandada solicita corrección de lo siguiente:

1.- Que se corrija la parte resolutive en el cual erróneamente se refiere a la sentencia proferida por el juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad de 17 de octubre de 2.020 y lo correcto es 17 de octubre de 2.019 proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

En aras de resolver las anteriores solicitudes descritas, precisa la Sala que las providencias dictadas por los operadores judiciales pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición; de aclaración si contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de ella o afecten la misma; de corrección por errores aritméticos; y de adición cuando deje de pronunciarse sobre las cuestiones que son materia de ella.

Sobre el supuesto de la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 ibídem contempla:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En efecto, revisada la actuación, se avizora que en la parte resolutive de la sentencia proferida por este colegiado se incurrió en un lapsus calami, expresando como fecha de la sentencia confirmada 17 de octubre de 2020, siendo la correcta 21 de octubre de 2019, en tal sentido, se procederá a su corrección.

RADICACIÓN INTERNO: 42.678
CÓDIGO: 08001-31-53-010-2018-00016-01
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER DE LA ESPRIELLA DE GARCIA Y/O
DEMANDADO: HERD MATILDE VALENCIA

Así las cosas, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, la Sala Octava Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Corriójase el numeral primero del acápite resolutivo del proveído calendado 30 de julio de la anualidad emitido por esta Sala de Decisión con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el cual quedará así:

***Primero:** Confirmar la sentencia venida en alzada de fecha 21 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso verbal instaurado por los señores LIBIA ESTHER DE LA ESPRIELLA DE GARCIA, IRMA ROSA MARQUEZ SILVA, ALBA ROSA RIVERA HERRERA, RAMON TABARES GAVIRIA, ROBINSON ERNESTO CAÑATE JIMENEZ contra los herederos indeterminados de la señora MARIA MATILDE VALENCIA PEÑA VDA DE PEÑA con apoyo en las consideraciones es expuestas en esta providencia. (...)*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado